

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LAS VILLAS DE REDONDELA Y VILAVELLA DEL AÑO 1605

Por José MARTÍNEZ CRESPO

Departamento de Historia I
Universidad de Santiago

Abstract: From the 15th century and throughout the 16th century, towns of a certain importance met the legal demands of the Crown of Castile, establishing a series of regulations that regulated the economic and social activities of the citizens once they were approved of by the monarch. One of the examples of their local regulations, although from the beginning of the next century and that is transcribed below, are the bylaws written for Redondela and Vilavella, two nearby towns in Galicia but under different jurisdiction of ecclesiastic law and essentially dedicated to fishing and agriculture respectively.

Key words: Laws, municipalities, Modern Age, Crown of Castile, transcription

I. LAS ORDENANZAS Y SU CONTEXTO HISTÓRICO

Las Ordenanzas de las villas de Redondela y Vilavella¹ corresponden, como su propio título indica, no a una sola villa, sino a dos. Desde la Edad Media hasta la abolición de los señoríos jurisdiccionales en 1812, Redondela estuvo compuesta por dos concejos independientes: La Vilavella de Redondela, y la Vilanova de Redondela, separadas por un pequeño río ya en su desembocadura, pero unidos por un puente que mixturaba la vida local de las dos comunidades. Aunque ambas dependían en lo espiritual del obispado de Tui, tenían en lo temporal dos señores

¹ *Ordenanças echas por las villas de Redondela y Villavieja*. 1605. A.G.S., R.G.S, 7917. Comentadas por GARCÍA ORO, José y PORTELA SILVA, M^ºJosé: «Bayona y el espacio urbano tudense en el siglo XVI. Estudio Histórico y Colección Diplomática». Santiago de Compostela, 1995, pp. 205-210. Agradezco a los autores su amable colaboración y ayuda en la transcripción y publicación de este texto.

distintos. La primera pertenecía al mismo Obispo y Cabildo de la Catedral de Tui, por donación que de ella hiciera el Rey Enrique II en 1371. El prelado y el Cabildo nombraban en ella a un juez o alcalde episcopal que, junto a uno o dos regidores y procuradores, formaban su gobierno local. La segunda, la Vilanova, pertenecía en cambio —desde el siglo XIII— al Arzobispo de Santiago, quien la proveía también de un juez ordinario que formaba el concejo con cuatro regidores y dos procuradores generales —uno por el Gremio de Mar y otro por el Gremio de la Tierra— que eran elegidos anualmente en *Concejo abierto*.

No obstante pertenecer a jurisdicciones distintas, la convivencia de ambas villas en un mismo espacio con continuidad urbana, a través del puente de piedra que atravesaba el río Redondela o de la Villa (hoy llamado Alvedosa), hacía que la vida local de ambas comunidades, separadas en lo político, fuera la misma en lo social y en lo económico, aunque en general en la Vilavella predominaban las actividades agrarias, y en la Vilanova las pesqueras².

A lo largo del siglo XVI, y ya desde el siglo anterior, los dos núcleos, pero en especial la Vilanova, experimentaron una cierta prosperidad, similar a la que se produjo en otras localidades costeras, fruto del aumento de las actividades pesqueras y la exportación de productos de salazón de pescado y ostras, no sin dejar de sufrir las calamidades del siglo: peste, asalto de corsarios en las aguas de su ría, presencia temporal de soldados, etc.

Las ordenanzas de Redondela y Villavieja de 1605 fueron redactadas, algo tardíamente, en el contexto general de la demanda codificadora y uniformadora de la Corona de Castilla, que tuvo sus expresiones mejor conocidas en las «Ordenanzas Reales» de Montalvo de 1485, y en la «Nueva Recopilación» de Felipe II. A lo largo del siglo XVI se recompusieron sistemáticamente los textos municipales desde el reinado de los Reyes Católicos, redactándose en forma orgánica como paso necesario de definición y acotamiento de derechos, luego de una etapa marcada por la inestabilidad y la invasión continua de circuitos jurisdiccionales. En estas ordenanzas, que tenían por objeto regular la vida económica y social de ciudades y villas, se expresaba el régimen municipal con sus peculiaridades, la producción local en sus varias especies, el mercado con sus productos, medidas, precios y lugares, el orden público, etc., lo cual no fue obstáculo para que oficios, gremios y bienes comunales llegasen a tener su propia normativa³.

La exigencia de los organismos reales forzó a muchos municipios a presentar a examen y aprobación sus ordenamientos, lo que sin embargo no dio lugar, como cabía esperar, a un cuerpo de leyes municipales metódico y sistemático, ni

² Algunos apuntes sobre la Historia de ambas villas en la Edad Media y a comienzos de la Edad Moderna en MARTÍNEZ CRESPO, José: «Redondela y Vigo frente a la luctuosa y el diezmo eclesiástico: la Sentencia Arbitral de 1494». *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XLVII, fascículo 113, Santiago, 2000, pp. 77-137.

³ GARCÍA ORO, José: «Ordenanzas Municipales de Betanzos de los siglos XV y XVI. Estudio y edición diplomática». *Anuario Brigantino*, nº 10 (1987), p. 17-18.

tampoco, salvo muy pocas excepciones, a la edición impresa de sus textos normativos durante el siglo XVI. Para el caso de Galicia, no se conoce un solo ejemplo de Ordenanzas impresas a lo largo de todo el Antiguo Régimen⁴.

Las Ordenanzas de Redondela y Villavieja fueron aprobadas mediante Provisión Real, dada por el rey Felipe III en Valladolid a 14 de septiembre de 1605, firmada por el conde de Miranda, el licenciado Nunez de Borques, el licenciado don Alvaro de Venavides, el licenciado don Francisco Mena de Varrionuevo, el licenciado Diego de Aldrete y el Secretario León. Previamente, habían sido redactadas por Juan Fernández de Castro y Juan Rodríguez, alcaldes ordinarios de ambas villas, y revisadas por el fiscal, el licenciado Juan Fernández Angulo.

Estas Ordenanzas constituyen un interesante testimonio de la vida local de Redondela a finales del siglo XVI, cuyos recursos procedían fundamentalmente de la pesca, el producto del campo circundante y el pequeño comercio generado por su situación en una importante vía de comunicación entre el norte de Galicia y el Reino de Portugal. Constan de 30 artículos, en los que se atendía al cumplimiento de una serie de normas básicas con respecto a las actividades económicas que se desarrollaban en la villa y en cuanto a la regulación de la convivencia entre el vecindario, pues estas Ordenanzas se redactaron como «*convenientes al bien comun de los vezinos desas dichas villas*»⁵.

No se conocen, hasta el momento, otros textos normativos definidores de la vida local redondelana anteriores a éste, aunque sin duda debieron de existir, al igual que los hubo en otras localidades de parecido tamaño e importancia. Por el momento tan sólo hay alguna muy somera referencia a un fuero medieval⁶, que en el siglo XIV —y probablemente desde la centuria anterior— debió constituir un primitivo código de normas que regulaban las relaciones socioeconómicas de la villa. Asimismo, en las escasas actas municipales de los siglos XVI y XVII que han llegado hasta hoy, pueden rastrearse una serie de acuerdos puntuales de tipo ordenancista acerca del vino y su producción y comercialización en la villa, así como otras referencias sobre carne, pesos y medidas de la harina y frutos, etc.⁷, e incluso sobre las propias Ordenanzas de 1605⁸. Por otra parte, no debe olvidarse la estrecha ligazón existente entre las ordenanzas gremiales y las municipales. El municipio fue en estos siglos la célula fundamental en torno a la cual giraban y vivían los gremios, pues era la autoridad que entendía en todo lo relativo

⁴ Ibidem, p. 18.

⁵ *Ordenanças,...*, fol. 1.

⁶ «*Iten o de Redondela he o portadgo da vila de Garrendo, dous mill maravedis curtos de portugueses e as casas que son desta arrendaçõ conteense êno foro da vila por meadades que debe a pagar das naves e baixêes e barcos portageiros*». RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Ángel (Transcripción y edición): «O Tumbo vermello de Don Lope de Mendoza». *Cuadernos de de Estudios Gallegos*, anexo XXIII, Santiago de Compostela, 1995, p. 105 (corresponde al fol. 73 v^o, parte escrita entre 1331-1338).

⁷ A.H.P.PO. Ca. 4774 y 4775.

⁸ A.H.P.PO. Ca. 4775 (carp. 4). En el folio 17 se citan las ordenanzas «*de Redondela y la Villa Vieja*», y se hace referencia al sometimiento a ellas de la Villavieja.

a la reglamentación del trabajo, dependiendo de él directamente los gremios⁹; de hecho, en la «Nueva Recopilación», se preceptuaba que la Justicia y Regimiento de cada pueblo viesan las ordenanzas de los oficios e hiciesen las que fuesen necesarias para uso de los mismos¹⁰.

A pesar de que Redondela tenía en el siglo XVI un activo Gremio de la Mar y otro de la Tierra, que aglutinaban a las diferentes cofradías de oficios de la villa, tampoco han llegado hasta la actualidad —o al menos no se conocen— sus antiguas ordenanzas gremiales. Probablemente desaparecieron, al igual que las constituciones de sus cofradías, en el incendio por los franceses del archivo y casa rectoral de la iglesia en 1809. En cualquier caso, los mareantes redondelanos, con independencia de sus posibles ordenanzas propias, estaban obligados a acatar ciertas normas que en materia de calendarios y artes de pesca dictaban los vicarios de la cofradía del Corpo Santo de Pontevedra. Según estas normas, recogidas en las Ordenanzas de 1523, los citados vicarios podían ejercer su jurisdicción al respecto en el tramo de costa que iba «*desde los Tranqueiros de Aguiño fasta las Estelas de Bayona*»¹¹. Asimismo, al menos desde el último tercio del siglo XVI, los mareantes redondelanos compartían unas Ordenanzas de pesca «para la Ría de Vigo, Redondela y Cangas», redactadas en 20 de enero de 1573, que regulaban dicha actividad en todo lo que se refería a fiestas, artes y aparejos, calendario, etc.¹²

Mediante las Ordenanzas de 1605, y al igual que ocurría en otras localidades costeras, los regidores redondelanos controlaban muy de cerca el mercado local, sobre todo a través del regidor semanero: el concejal encargado de fiscalizar las actividades derivadas del tráfico de víveres y mercancías y de aplicar las citadas ordenanzas municipales, sobre todo en lo que se refería a la calidad e higiene de los productos, el control de los precios, pesos y medidas, etc.¹³

La vida económica y vecinal de la villa tenía cuatro espacios bien diferenciados: la alhóndiga, la carnicería, la plaza y la iglesia parroquial. En ellos el Concejo dictaba las normas por las que debían regirse mercaderes y tenderos en general para la venta de sus productos, especialmente alimentos:

⁹ RUMEU DE ARMAS, Antonio: «Historia de la Previsión Social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos». Ediciones Pegaso, Madrid, 1944, p. 186.

¹⁰ *Ibidem*. *Nueva Recopilación*. Libro VIII, título XIV.

¹¹ «*Otrosi ordenaron que los bicarios de la confradia del Cuerpo Santo (...) puedan prender por los días santos aparejos bedados conforme a la costumbre antigua e probisiones de los perlados antepasados dende los tranqueiros d' Aguiño fasta las estelas de Bayona a todos bezinos desta villa e de la ría d' Arouça e Portonovo e Sangenjo e Redondela e Vigo e Cangas conforme a la costumbre antigua*». Ordenanzas de Mareantes de 1523. M.P. Archivo de Mareantes, I, 7b, fol. 3, cit. por ARMAS CASTRO, José: «Pontevedra en los siglos XII a XV, configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia Medieval». Fundación Pedro Barrié, Pontevedra, 1992, p. 141.

¹² SAMPEDRO FOLGAR, Casto: «Ordenanzas de pesca para la Ría de Vigo, Redondela y Cangas». *El Museo de Pontevedra*, tomo X, 1956, pp. 171-176.

¹³ Para el análisis de estas Ordenanzas se sigue, en parte, el esquema ofrecido por GARCÍA ORO, José y PORTELA SILVA, M^a José: «Bayona y el espacio urbano tudense....», op. cit., p. 206-208).

En la **alhóndiga** se almacenaban y distribuían los cereales panificables, para su posterior venta al por menor por los mercaderes y tenderos. Todo aquel que viniera a vender mantenimientos o mercaderías a la villa debía manifestar su mercancía directamente a los vecinos, y no a tratante o regatón alguno hasta un día después. Esta medida era aplicable a cualquier mantenimiento del pan o castaña que viniera de afuera por cualquier medio de transporte terrestre, que no podía venderse en el camino ni en las calles, sino sólo en la dicha alhóndiga hasta pasado un día¹⁴.

Debido a los continuos fraudes que cometían los molineros en cuestión de pesos y medidas, el concejo establecía un peso público para la harina en grano, obligándoles a tener conferidas sus maquilas cada seis meses, con el fin de evitar abusos, y a que entregaran la harina limpia y buena sin cobrar más de lo debido¹⁵. A su vez, horneros y horneras tendrían pesos legales en el horno para que las panaderas que cocían el pan supiesen la forma en que lo habrían de hacer¹⁶. La higiene de los alimentos era un asunto importante, por lo que se ordenaba a las panaderas que cocían el pan para vender que tuviesen ropa limpia que solamente se usase para andar con el pan, so pena de perder el oficio¹⁷.

También las frutas, que abundaban en el mercado de la villa, eran objeto de atención por parte del regidor semanero, quien luego de someter la mercancía a examen de peso y calidad y ponerle el precio, daría o no licencia para su venta. Por motivos de higiene, las regateras que se dedicaban a la fruta no podían vender pescado al mismo tiempo. El incumplimiento de estas normas acarrearía pena de multa y seis días de cárcel¹⁸.

En la **carnicería**, documentada ya en la Edad Media, se cortaba y vendía en exclusiva la carne de las reses, que previamente debían ser sacrificadas bajo las necesarias condiciones de higiene. La presentación, deshuesado, despiezado y venta de la carne debía realizarse sin exceder de los precios acordados por el ayuntamiento, y acomodándose a los pesos y medidas conferidas por este cada cuatro meses y no a ojo. Para ello los carniceros contarían con todos los pesos necesarios en libras, medias, cuartas y onzas, so las penas de multa establecidas. El concejo trataba de vigilar la carne que se consumía, prohibiendo el sacrificio de las reses en las calles o en la misma carnicería, por lo que disponía que hubiera un lugar específico para este menester¹⁹.

En la **plaza** o mercado local, el Concejo vigilaba las transacciones de toda clase de víveres, aplicando el «padrón de Redondela» para pesos y medidas.

¹⁴ Ordenanças..., nºs. 9-10.

¹⁵ Ordenanças..., nºs. 13 y 17.

¹⁶ Ordenanças..., nºs. 18.

¹⁷ Ordenanças..., nº. 11.

¹⁸ Ordenanças..., nºs. 12 y 27.

¹⁹ Ordenanças..., nº. 15.

El pescado de mar y de ría, era la mayor riqueza que entonces generaba la villa, que vigilaba con tesón la captura y venta de especies marítimas y fluviales, así como el cultivo de la ostra, entonces muy abundantes en las aguas de la ría de Redondela. El Concejo trataba de controlar con poco éxito a pescadores y pescantinas, que dominaban con fuerza el mercado local, imponiendo normas que buscaban una cierta racionalización y sobre todo dar la oportunidad a los vecinos para que pudieran hacer en mejores condiciones su surtido doméstico. El pescado solo podía venderse en la plaza al precio y peso establecido por el ayuntamiento, aunque se vendiera en el mismo barco que lo traía. Para que primero pudieran proveerse los vecinos y evitar su escasez, regatones y regateras no podían revenderlo hasta seis horas después de la llegada a puerto de las capturas o de quien trajere el pescado²⁰.

El vino era desde siempre un producto muy demandado. De su importancia en Redondela dan fe los seis primeros artículos a él dedicados en las Ordenanzas de 1603. El Concejo mantenía durante tres meses su propio estanque para su venta exclusiva, pasados los cuales sólo podía venderse al pormenor. Entonces era examinado por el regidor de turno para comprobar si estaba adulterado, acomodándose en medidas y precios a los padrones municipales, debiendo ser ofrecido en condiciones higiénicas, en recipientes cubiertos con paños limpios²¹.

En materia vinícola, las Ordenanzas de 1605 no hacían más que reiterar las establecidas años antes —en el siglo XVI— por privilegio del rey Felipe II²². Entonces, como en las de 1605, se manifestaba que la producción de vino era abundante en Redondela y su jurisdicción, uno de los frutos y sustento principales del vecindario y fuente de ingresos que devengaba y proporcionaba el pago de los pechos, alcabalas y obras y servicios del rey. Pero, para poder aprovecharse de este producto, la villa tenía necesidad de que una parte del año hubiese estanco durante el cual no pudiera venderse otro vino. Esto dio lugar a que los gobernantes de Redondela y Vilavella solicitaran del rey ciertos privilegios proteccionistas en los que se hiciese concesión de tres meses de dicho estanco cada año, los que señalasen la Justicia y Regimiento, para que durante ellos ninguna persona vecina o forastera pudiera vender vino ninguno, salvo los vecinos de la villa del que cogieren de su labrada y cosecha so pena de tres mil maravedíes de multa. Los regidores consiguieron de Felipe II, a través del Consejo de Castilla, una Carta-Provisión con las debidas Ordenanzas para la venta y control del vino en las villas de Redondela y Vilavella²³, y que son prácticamente las mismas que aparecen en las Ordenanzas de 1605.

Sin embargo, luego de su concesión, el estanque del vino fue aprovechado por muchas personas forasteras, que tenían vino en la villa y pretendían venderlo al

²⁰ *Ordenanças...*, n.ºs. 7-8.

²¹ (*Ordenanças...*, n.ºs. 1-6).

²² RICÓN, Amado: «Retazo redondelano del siglo XVI». *El Pueblo Gallego*, 4-VI-1972.

²³ *Ibidem*.

mismo precio que los vecinos en el tiempo que duraba el estanco, en perjuicio de éstos, ya que aquellas no eran contribuyentes «*en los pechos ni derramas ni tributos de esta dicha villa*». Por este motivo, el entonces procurador general de Redondela, Alonso Domingo, solicitó se mandase poner precio al vino de los forasteros «*bajándole a menos de lo que estaba, porque con lo susodicho evitará V. md. queja y escándalo de los tales vecinos y el bien común y República, y ellos y los pobres recibirán de V. md. la merced, pues siempre y que el semejante mantenimiento se venda a precio acomodado como en otros lugares y partes donde se vende mucho menos que en esta villa*»²⁴. En 1590, los Procuradores generales, Feliciano Falcón y Alonso Domínguez, se lamentaban de que en la villa faltaba vino, porque el que se vendía atavernado había quejas de que no era bueno. Con el fin de aumentar la oferta, se pidió a Amado do Campo, a Alonso Fernández Hidalgo, a Juan Marino de Lobera y a otros mercaderes de la localidad que tuviesen vino almacenado, que lo abriesen y vendiesen al precio puesto por el Concejo²⁵.

Según las Ordenanzas, todos aquellos que quisieran vender vino, aceite, miel, manteca u otras cosas al por menor sólo podrían hacerlo mediante las medidas y pesos del concejo, conferidas por el *conferidor* ante el escribano público cada cuatro meses. Dichas medidas no podían ser prestadas ni alquiladas, y sólo podían conferirse a los vecinos para uso particular en sus casas en caso de necesitarlas²⁶. Mercaderes, merceros, tejedores de lienzos y abaceros tendrían asimismo sus varas, pesas y medidas²⁷.

Por otra parte, el paisaje urbano de la villa, como el de muchas otras, estaba rodeado y salpicado de huertas y de viñas, que producían fruta y uvas para el autoconsumo del vecindario. Las Ordenanzas inciden en tratar de impedir que los furtivos invadan, roben o causen daños en estos espacios de uso hortofrutícola, multando a los contraventores y desterrando a los insolventes. También se preveían multas para quienes entrasen o dejasen entrar sus ganados en predios que no eran de su propiedad o permitiesen perros sueltos, que se comían las uvas, y para quienes robasen leña en cercados ajenos. Puede observarse como las Ordenanzas establecían diferencias pecuniarias en las penas según el estado de fruto o no de las fincas, haciendo patente la importancia que se daba a la protección de la producción vitivinícola²⁸.

En un importante puerto pesquero como era entonces Redondela, la protección de la pesca, especialmente de sardina, que conocía momentos de escasez, resultaba imprescindible. Redes de suelo *xeitos* y *rapetas*, usadas de día con desaprensión, eran reputadas como causantes de esquilmar el pescado, por lo

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ordenanças..., nºs. 14 y 16.

²⁷ Ordenanças..., nº. 17.

²⁸ Ordenanças..., nºs. 21, 22 y 23.

que se prohibía el uso de tales artes durante el día. También los *rastros* y *armadixas* podían hacer peligrar y esquilmar la cría de la ostra, que era otro de los principales mantenimientos de la villa y era pescada en sus aguas jurisdiccionales por vecinos y forasteros²⁹.

Redondela estaba entonces situada junto a un brazo de mar en el que desembocaban dos pequeños ríos, de los cuales el principal era el citado río de la Villa ó de Redondela. En el campo de la higiene pública, la localidad tenía necesidad de mantenerlo limpio, pues a él iban a parar los desperdicios e inmundicias de parte de la vecindad, causando estancamientos fétidos que podían ser causa de infecciones. El concejo trató de paliar el problema prohibiendo «*echar servicio y lavarlo en el si no fuere en invierno desde las nueve en adelante y en verano desde las diez en adelante*»³⁰. Además, en la villa se fabricaba por entonces la muy apreciada *grasa de saín* (aceite de sardinas), que se elaboraba exclusivamente a partir de los deshechos —cabezas e intestinos— de la sardina. A tal objeto, se disponían en los sótanos o plantas bajas de las casas próximas al mar los lagares para la obtención de saín, en los que se llevaba a cabo el proceso de prensado y decantación. En el ámbito regional, y a más largas distancias, este producto era usado en la industria pañera como lubricante, y también para alumbrar en rudimentarias lamparillas³¹. De esta actividad resultaba una gran cantidad de despojos, que dejaban muy mal olor, por lo que los regidores resolvieron que los desperdicios generados se arrojasen, de noche, directamente al mar³². En la misma línea se prohibía lavar ropa, pescado u otras cosas en las fuentes públicas, permitiéndose sin embargo en las aguas más caudalosas del río de la villa³³.

Desde mediados del siglo XVI, la Justicia y Regimiento de Redondela se hallaba implicada, con altibajos, en un intento de mejorar las condiciones portuarias de la villa. Ya desde la Edad Media, su puerto venía sufriendo un lento y progresivo encenagamiento, por lo que el Regimiento, consciente de un problema que estrangulaba su crecimiento económico en una época de relativa prosperidad del comercio marítimo y pesquero, emprendió la obra de construir un muelle seguro y mantener limpio y desembozado el puerto. Dicha obra era condición indispensable para permitir el acceso sin dificultad de los barcos de cierto calado, de manera que pudieran realizar sus habituales cargas y descargas manteniendo así abierto hasta la villa el tráfico marítimo. En consecuencia, sus procuradores agenciaron ante las autoridades compostelanas y ante la Contaduría Mayor lo que tocaba a las rentas y a las obras públicas que se necesitaban³⁴.

²⁹ *Ordenanças...*, nº. 20 y 30.

³⁰ *Ordenanças...*, nº. 24.

³¹ ARMAS CASTRO, op. cit., p. 61.

³² *Ordenanças...*, nº. 24.

³³ GARCÍA ORO, y PORTELA SILVA, op. cit., pp. 205-207; *Ordenanças...*, nºs. 24 y 25.

³⁴ GARCÍA ORO y PORTELA SILVA, op. cit., p. 205 y 208.

En enero de 1552, el Consejo Real aprobó la prosecución de tan importantes obras, que se consideraban realizadas en una cuarta parte y habrían de financiarse mediante una sisa de 1500 ducados. Las obras del dique y muelle continuaron, pero el proceso se ralentizó y hasta se frenó con las calamidades de la segunda mitad del siglo³⁵; el propio concejo debió incluso entablar un pleito contra los zapateros y herreros de la villa por el impago de las sisas de los años 1569 y 1570³⁶. No obstante, 1582 se reemprendieron las obras y las autoridades locales consiguieron de nuevo de la Contaduría Real la facultad de recaudar por sisa mil ducados para su financiación³⁷.

Parece que apenas llegaron resultados prácticos de este nuevo esfuerzo, porque las pestes que asolaron la zona, la amenaza de invasión, la presencia desoladora de destacamentos y soldados, todo ello unido a la desidia de los propios regidores, hicieron que el muelle de Redondela continuara desmoronándose, de forma que en los primeros años del siglo XVII se consideraba desbaratado y perdido y se pedía a la Corona que facilitase la reconstrucción urgente³⁸.

Las Ordenanzas de 1605 recogen la imperiosa necesidad de mantener limpias y transitables las aguas de dicho muelle, proclive a enfangarse y quedar obstaculizado por escombros y por el lastre de los navíos arrojado a sus aguas, impidiendo el acceso de las embarcaciones de cierta envergadura. Que por entonces las obras de construcción o reparación del *cais* aún debían continuar se advierte en la disposición dada para que los barcos dejen su lastre sobre el muelle, con el fin de ser utilizado en el empedramiento del *cais* (prohibiéndose su retirada), y las multas aplicadas a su reparo³⁹.

Entre otros asuntos, las Ordenanzas atendían también a ciertas cuestiones relacionadas con las obligaciones espirituales de los vecinos de la villa. Como correspondía a una sociedad en la que la religión y las actividades individuales y colectivas estaban íntimamente imbricadas, la *iglesia parroquial* era el centro de la vida religiosa y social, que se manifestaba sobre todo en la celebración de la misa mayor de los domingos. Era costumbre antigua, sancionada por las ordenanzas de pesca, no salir a la mar a faenar los festivos, en especial los domingos, el Jueves Santo y el día de Corpus Christi, precepto que no era cumplido por todos. Para mejor santificar las fiestas, el Regimiento de la villa preveía en las ordenanzas el nombramiento de dos personas de entre los propios mareantes, que se encargarían de vigilar y hacer cumplir el que no se faenase en días vedados. La pesca incautada a los contraventores se aplicaría para la cera del Santísimo Sacramento⁴⁰. Igualmente, durante los días señalados estaba prohibido abrir las

³⁵ Ibidem, p. 208.

³⁶ A.H.P.PO. Ca. 4774 (carp. 4).

³⁷ GARCÍA ORO y PORTELA SILVA, op. cit., p. 208.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ordenanças..., nº. 26.

⁴⁰ Ordenanças..., nº. 19.

tiendas o vender mantenimientos por las calles antes de la misa mayor, y tampoco se permitía trabajar con animales o carros, etc., ni realizar oficio alguno ni otras cosas prohibidas en días de fiesta. Para ello, el Regimiento aplicaba fuertes multas, destinando su importe al alumbrado del templo⁴¹.

Luego de su aprobación, las Ordenanzas de 1605 fueron pregonadas en las plazas y calles principales de Redondela y Vilavella, como era habitual, para su conocimiento y acatamiento, pasando a ser desde ese momento el referente normativo para todos los vecinos independientemente de su cumplimiento.

II. ORDENANZAS DE 1605. TRANSCRIPCIÓN

1605, septiembre, 14. Valladolid. *Aprobación de las ordenanzas hechas por el concejo de Redondela y Villavieja*. (Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 7917. Papel, letra procesal, buena conservación).

Ordenanças echas por las villas de Redondela y Villavieja.
Secretario Leon

Don Felipe etc. por quanto por parte de vos las villas de Redondela y Villaviexa nos fue fecha relación que aviades echo ciertas ordenanças convenientes al bien comun de los vezinos desas dichas villas, de las quales ante los del nuestro consejo fue fecha presentación, y nos fue pedido y suplicado mandasemos confirmar y aprobar las dichas ordenanzas y dar licencia para que las penas de hella se pudiesen executar o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y abiendolas visto el licenciado Juan Fernandes de Angulo, nuestro fiscal, con cierta ynformacion y deligencias que sobre ello por nuestro mandado hicieron en la dicha villa de Redondela Juan Fernandes de Castro y Juan Rodriguez, alcaldes ordinarios de hesas dichas villas, y las dichas ordenanças que son del tenor siguiente:

1.—Primeramente hordenaron que por quanto en la dicha villa de Redondela y su reguengo se coxe cantidad de vino y hes uno de los sustentos prencipales con que los vesinos de la dicha villa se sustentan y pagan los pechos y derramas y otros servicios con que se sirve a su magestad, y para poder aprovecharse del dicho vino tienen nesçesidad de que alguna parte del ano aya estanque de que no se puedan vender otro vino durante el dicho estanque, por tanto que ponian y pussieron tres meses del dicho estanque en cada un ano, los que la justicia y reximiento senalare, para que durante hellos ninguna persona pueda vender vino ninguno sino fuere los vezinos de la dicha villa de lo que coxieren de su labra y cosecha en la villa y

⁴¹ *Ordenanças...*, nos. 28 y 29.

Ordenanzas echas por las villas de Redondela y Villavieja Leon

Don Felipe G. por quanto
por parte de las dhas villas de
Redondela y Villavieja nos fue
fecho relacion que en un de los
seis de las ordenanzas condenan

tes al bien comun de los vecinos de las dhas villas de la qual
se sabe que el nuestro es fueses de presentacion y no fue
por otro suplico mandamos confirmar y aprobar
Las dhas ordenanzas y darles efecto para que las pue
na en ellas se pudiesen executar como de aqui adelante
no fue de lo qual el dho pueblo de Redondela y Villavieja
del to de la dha villa de Redondela y Villavieja
Cal comu y en forma y eligen a los señores de
de nuestro mandado se hicieron en las dhas villas de Redondela
de la dha villa de Redondela y Villavieja y en el dho pueblo de
de las dhas villas de Redondela y Villavieja y en las dhas villas de
nanzas q son de tenerse y guardar.

1 En materia de ordenanzas por quanto en la dha
Villa de Redondela y sus reguengo se caxo canchada
de bingy de un de los salientes principales en q los
ofinos de la dha villa se sustentan y pagados por los
vecinos y otros de las dhas villas de Redondela y Villavieja
y para poderse poner en el dho pueblo de Redondela y Villavieja
edad de que algunos parte de la dha villa de Redondela y Villavieja
no se puede vender otro vino durante el dho tiempo
y para tanto que se pongan y pusieren tres meses
de los dhas villas de Redondela y Villavieja y en el dho pueblo de
y para tanto que se pongan y pusieren tres meses de los dhas villas
de Redondela y Villavieja y en el dho pueblo de Redondela y Villavieja
de Redondela y Villavieja y en el dho pueblo de Redondela y Villavieja
de Redondela y Villavieja y en el dho pueblo de Redondela y Villavieja

Primer folio de las Ordenanzas de Redondela y Villavieja.

reguengo, y en los dichos tres meses no se pueda vender por ve/zinos ni forasteros otro ningun vino so pena de tres mill maravedis, la terçera parte para obras publicas de la dicha villa y la otra terçia parte para el juez que lo executare y el otro terçio para el denunçador, y que el dicho vino se venda a los preçios que le fuere puesto por el dicho ayuntamiento y no se eçeda del so la dicha pena, ningun vezino en los dichos meses venda otro vino que no fuere de la dicha cosecha de la dicha villa y reguengo so la dicha pena y el dicho vino perdido, y lo mismo se entienda con los foresteros.

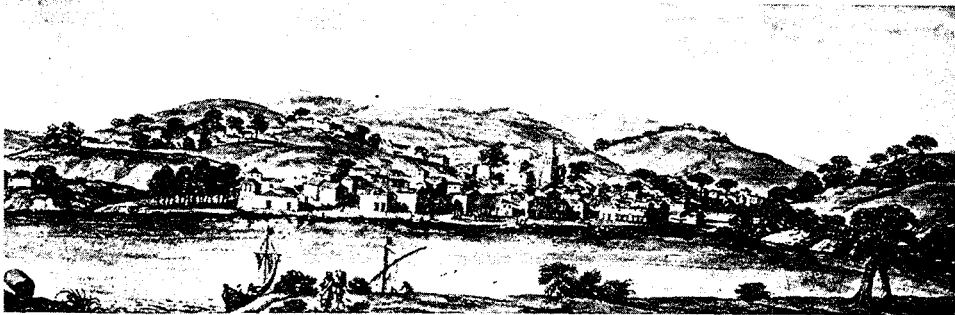
2.—Yten ordenaron que ninguna perssona que venda vino atavernado o por junto, aora sea tratante o de su labrança, despues que le tubiere en su cassa para vender no lo puedan mezclar con otro vino menor mayormente teniendolo ya a vender ni en el, atento el dano que le puede redundar al bien comun, sino que cada pipa de vino venda como fuere y estuviere en ser al preçio que le fuere puesto por el ayuntamiento o regidor que para ello fuere nonbrado, y la persona que no lo conpliere por la dicha mezcla que hiciere pague de pena dos mill maravedis, y si lo vendiere sin lo açer saver al tal regidor nonbrado pague mas quinientos maravedis, aplicada toda la dicha pena la terçia parte para obras publicas de la dicha villa y la otra terçia parte para el juez que lo executare y la otra terçia parte para el denunciador, y aciendo la dicha mezcla o ecediendo de los dichos precios pierda el tal vino que ansi mezclare, lo qual se aplique conforme a la dicha pena de arriva.

3.—Yten ordenaron que las personas que vendieren vino atavernado sean obligados para que aya linpieça teneren un lienço por encima de la vasixa o pipa del tal vino que se vendiere que cubra las medidas por do se mide atento el polvo que suele caer de los techos de arriva, y cada dia se laben las medidas, lo qual cunplan en pena de ducientos maravedis aplicados en terçias partes como en las dichas ordenanças de atras se contiene, / la qual dicha pena se pague todas las vezes que fuere contra lo susodicho.

4.—Yten ordenaron que ninguna persona que venda vino atavernado no lo puedan vender sin que den la muestra de cada vasixa o pipa que vendiere a la justiçia y al regidor nonbrado por el ayuntamiento, ora sea vezino o forastero o clerigo o de otra qualquier calidad que sea, so pena de trescientos maravedis aplicados en terçios conforme a lo de atras, para que se sepa el vino que se vende, y no ara las dichas mezclas, y para que la tal justiçia e regidor no siendo el vino en la forma que estuviere puesto por el dicho ayuntamiento lo puedan \vajar/ a menor preçio, y que el que truxiere a vender vino con cargas lo venda al menudo trayendolo para lo vender y no pueda vender por junto ni ninguna persona comprarselo en pena de dos mill maravedis aplicados conforme de susso.

5.—Yten que ningun regidor ni justiçia pueda llevar preçio a vino sino fuere en ayuntamiento estando junto la justicia y la mayor parte de los regidores que pudieren ser avidos.

6.—Yten ordenaron que cualesquier personas de qualquier calidad que sean que vendieren vino tengan las medidas nescesarias como el quartillo, \medio



La villa de Redondela en el s. XVII (acuarela de Pier Maria Baldi)

quartillo/ y media açunbre y medida de blanca, y maravedis, y estas çiertas y confferidas por el padron de la dicha villa cada quatro meses, sin que tengan macula ni quebradura alguna ni otra hespecie de falsedad, so pena que si fueren falsas pague la pena conforme a las leis destos reinos y segundo por ella se aplican, y no conferiendo dentro del dicho termino pague de pena por cada vez trescientos maravedis aplicados en terçias partes conforme a las dichas ordenanzas de arriba, y ansimismo ninguna persona venda vino publicamente so la dicha pena de los dichos trescientos maravedis aplicados conforme de suso.

7.—Yten, ordenaron que todas las personas de qualquier calidad y condicion que sean que vendieren pescado lo vendan por peso a los precios que le fueren puestos por la justiçia y ayuntamiento de la dicha villa, y el que se vendiere en los varcos ansimismo sea al pesso y en la dicha forma y preçios que fuere puestos por el dicho ayuntamiento, y el que no lo conpliere y fuere contra ello pague de pena por cada / una cosa de las susodichas trescientos maravedis de pena aplicados en terçias partes segundo atras se contiene.

8.—Yten ordenaron que ningun regaton ni regatera pueda comprar pescado ni sardina para bolver a revender luego en la dicha villa sino fuere pasado seis oras depues de llegado el pescador o perssona que lo truxiere a la dicha villa a vender, por causa de que los vezinos de la dicha villa sean primero proveydos para su mantenimiento, atento el gran dano que rescive el comun en las dichas regatonerias y algunas veçes ay falta de pescado por las dichas causas, y lo cunplan en pena de seisçientos maravedis aplicados segun las ordenanzas de atrás. Y las dichas regateras no puedan vender el dicho pescado sino es en la plaça so la dicha pena.

9.—Yten que qualquier persona: que veniere a bender a la dicha villa qualesquier mantenimientos o otras qualesquier mercaderias que fueren nescasarias para provission de los vezinos de la dicha villa no los pueda vender a ningun tratante ni regaton, ora sea vezino o forastero, ni los pueda comprar asta pasado un dia, aviendolo tenido todo el dia de manifesto para que compre quien quisiere para su cassa, y lo mesmo se entienda en el pan que se vendiere en la allondiga que los vendedores no lo saquen en un dia, y lo cunplan en pena de trescientos maravedis

aplicados conforme las dichas ordenanzas de atras, y so la dicha pena ninguna compre pan para revender en la dicha alondiga ni en la dicha villa, y los vendedores del dicho pan no lo saquen de la dicha alondiga asta pasado el dicho dia so la dicha pena, y los que compraren pan para revender paguen de pena por cada vez mill maravedis aplicados en terçias partes segun las ordenanzas de atras.

10.—Yten ordenaron que qualquier mantenimiento del pan o castana que se venyere a vender a la dicha villa, ora sea en recua o en carros o a cuestras, ninguna persona pueda salir a comprarlo a los caminos ni en las calles y lo dexen venir a descargar a la alondiga de la dicha villa sin que nadie lo reçete en su casa, so pena de dozientos maravedis aplicados en terçias partes conforme a las dichas ordenanzas, la qual pena paguen ansi los que salieren a comprar el dicho pan como los que lo reçetaren y vendieren.

11.—Yten ordenaron que las personas y panaderas que cozieren pan para vender tengan ropa linpia que / solamente sirva de andar con el pan, so pena de ducientos maravedis aplicados en terçias partes segund los capitulos de atras, y la tal panadera que no tuviere ropa linpia para el dicho pan aparte ni pudiere sufrir el tener la dicha ropa sea privada del tal oficio de panadera.

12.—Yten ordenaron que ninguna regatera venda fruta en la dicha villa sin que primero la muestre al regidor semanero, para que por el vista le ponga el preçio a como la deve vender, lo qual cunplan so pena de ducientos maravedis aplicados por terçias partes conforme a los capitulos de atras, y los pague todas las vezes que no lo conpliere, y porque aya linpieça en el bender de la dicha fruta que ninguna regatera de fruta pueda vender pescado so la dicha pena.

13.—Yten ordenaron que en la dicha villa en lugar que sea comodo para todos los vezinos della aya un pesso de arina para que alli aya peso de conçexo para pesar el pan en grano y despues en arina para que no aya fraude ni engano para las perssonas que dan a moler el dicho pan, atento que los dichos molineros suelen acometer los dichos fraudes, y para satisfacer las faltas que cometieren los dichos molineros sean obligados a tener de ordinario arina en el pesso para la dicha satisfaçion, y la dicha arina que molieren los dichos molineros la entreguen linpia y buena y no lleven ninguno dellos mas de una libra de pan de cada veinte por su travaxo, so pena que no lo cunpliendo y faltando la dicha arina al dicho pesso la satisfaga al dueño como dicho es e pague de pena quatroçientos maravedis aplicados conforme a las ordenanzas de atras, y no dando la dicha arina linpia y buena y cometiendo algun fraude en ella sea condenado conforme a las leis del reyno, y so la dicha pena sean obligados los dichos molineros a tener conferidas las maquilas por donde an de rescevir su travaxo cada quatro meses so la dicha pena, y esto sea la primera vez y por la segunda pague la pena doblada y por la terçera sea condenado como persona que hurta lo axeno conforme a las dichas leis del reyno.

14.—Yten ordenaron que aya en la dicha villa pesos de conçexo e padron de vino ansi de calavazos de medida del vino de la tierra y canados del vino de arriva, para que todas y qualesquiera personas que ovieren de vender vino arrovado que

lo ayan de resçivir por medida ayan de medir por el dicho padron que le fuere dado por la justigia y ayuntamiento de la dicha villa o por la perssona que por hellos fuere nombrado, y ningun vezino ni forastero puedan prestar ni alquilar los dichos pesos y medidas de suso referidas, ni pesar ni medir por otras salvo por las del concejo en pena de mill maravedis cada vez aplicados en terçias partes conforme a las / hordenanças de atras, ni el conferidor las pueda conferir a ninguno sino fuere aquellas que los vezinos tubieren neçesidad para sus casas y no para otro efeto, la qual dicha pena pague ansi el que diere las dichas pesas y medidas como el que las resçeviere, y sean obligados a conferir cada quatro meses como se contiene en las ordenanzas antes desta so las dichas penas aplicadas segundo de suso.

15.—Yten ordenaron que ningun carniçero que matare carne en la dicha villa no la pueda matar en las calles ni en la carniceria y para ello aya parte deputada, ni la pueda vender ni cortar sino fuere en la carniceria, y la que vendiere la vendan por pesos conferidos cada quatro meses y no al oxo, so pena que pague por cada vez que no lo cunpliere quinientos maravedis aplicados en terçias partes conforme a las hordenanzas de atras, y ansimismo no eçedan de los preçios que les fuere puesto por el ayuntamiento. Y ansimismo tengan para el pesar de la dicha carne todos los pesos nescessarios de livras y medias y quartas y onzas para que se de a cada uno lo que pediere de carne, y el que no cunpliere pague por cada una de las dichas cosas de suso referidas las penas de suso, y el que vendiere la dicha carne al oxo pague mill maravedis por cada vez.

16.—Yten ordenaron que todas las perssonas que vendieren vino o açeite miel o manteca o otras cosas que se devan vender por pesso o medida al menudo como no sea rrovado, no las puedan vender sino fuere por los pessos y medidas confferidas por el conferidor puesto en la dicha villa por el ayuntamiento, so pena que allando las dichas medidas por conferir dentro de los meses conthenidos en las dichas ordenanzas de atras aunque sean çiertos, pague de pena trescientos maravedis aplicados en terçias partes conforme a la dichas ordenanzas de atras, aunque sean çiertos pague de pena trescientos maravedis aplicados en terçias partes conforme a las dichas ordenanzas de atrás y \si/ las dichas pesas o medidas fueren falsas sea condenado el que las tuviere conforme a la ley.

17.—Yten ordenaron que todos los mercaderes y merçeros, texedores de lienço, avaçeros que ayan de tener varas y pesas y medidas, o otras qualesquier personas que vendieren pan o otras cosas de pesso y medida, o molineros que tienen maquila del pan que por su travaxo an de resçevir todos ellos y cada uno dellos, ansi en la dicha villa como en su jurisdiccion, los tengan conferidos cada seis meses, y los confieran por delante el conferidor de la / dicha villa y escrivano de conçejo en pena de tresçientos maravedis aplicados segundo de suso por no aver conferido, y siendo falsas las dichas medidas paguen mas mill maravedis por la primera vez y por la segunda vez pague la dicha pena doblada y por la tercera vez sea condenado conforme a las leyes del reino, y la dicha pena se aplique segun de suso.

18.—Yten hordenaron que todos los orneros y orneras desta villa que coçieren pan por su salario sean obligados a tener pesos en el orno, ciertos y verdaderos, para que las panaderas que cueçen el dicho pan sepan la forma en que lo an de açer, y lo cunplan en pena de ducientos maravedis aplicados segun las ordenanças de atrás.

19.—Yten ordenaron que por quanto algunos de los pescadores de la dicha villa y mareantes por algunas vezes los dias de fiesta se quedan en la mar a pescar de que causan deservio a Dios nuestro señor y escandalo a la republica, y para evitar semexante pecado dende ynmemorial tiempo a esta parte, usso y costunbre, en la dicha villa y en los puertos maritimos del reino de Galicia, de cada un dia de henero que se aze eliçion de ofiçiales del conçeço se nonbren dos personas de los propios mareantes para que executen a los tales que pescaren los dias de fiesta y mas dias proybidos, y las penas que executaren se apliquen para la çera del Santissimo Sacramento de la dicha villa, lo qual es costunbre usada e guardada, las quales execuçiones suelen açer con poder que les dan la dicha justiçia y ayuntamiento, por tanto conforme a la dicha constunbre y para que tan santa cossa no se pierda dixeron que se ayan de nonbrar y nonbren los dichos executores y la pesca que se matare en los dichos dias de fiesta sea para la dicha cera del Santissimo Sacramento del dia de Corpus Christi y Jueves Santo y para el demas servio de la dicha yglesia, la qual dicha execuçion no se pueda azer sin orden e poder de la dicha justiçia y ayuntamiento para que mexor se execute, y esto atento que la dicha lumbre de la yglesia hes pobre e no tiene fabrica ninguna.

20.—Yten ordenaron que por quanto en el pescar los vezinos de la dicha villa poniendo de dia las redes que lleguen al suelo porque en lo açer matan toda la cria del pescado, y ansimismo los que andan a la sardina al oficio que dizen de xeito pescando de dia danan mucho el rio y no ay sardina que pare en el, por la dicha caussa y si semexante pesca se usasse seria no aver ningun pescado ni sardina ni los vezinos de la dicha villa no podrian sustentarse, siendo como es la dicha pesca el mantenimiento principal de la dicha villa, y para que en esto aya remedio y conformandosse con lo que an/tes fue ordenado por los antiguos cerca de lo susodicho, e por el provecho que puede redundar al bien comun, dixeron que ninguna perssona, ora sea vezino o forastero, no puedan pescar al oficio de jeito de dia ni poner en el suelo, ni los saladores ansimismo puedan poner en el suelo ni a mas cuerdas de la orden que esta puesta en pena de dos mill maravedis cada uno que fuere contra ello, la qual dicha pena se aplica en terçias partes segun de suso, y la pesca que tomaren en la dicha forma sea perdida, aplicadas en terçias partes segundo de suso. Y ansimesmo atento el dano que ay en pescar con rapetas que matan toda la cria de la pesca mandaron que no las aya so la dicha pena de suso.

21.—Yten, ordenaron que por quanto ay en la dicha villa y su jurisdicion muchas perssonas valdyas que andan de noche y de dia oçiosos y en el tiempo que ay fruta y ubas en las vinas se entran en ellas a tomar las frutas y ubas que allan, e porque en ello los duenos de las tales vinas y guertas resçiven mucho dano, para lo evitar

y remediar ordenaron que qualquier perssona que entrare en vina o guerta que tuviere fruta pague de pena docientos maravedis de dia y quatrocientos de noche y mas el dano que se hiziere al dueño de la heredad, y si fuere pobre el tal que entrare en las dichas vinas y guertas que no tuviere por donde pagar la dicha pena pecuniaria sea desterrado por medio año preçisamente.

22.—Yten ordenaron que por quanto algunas perssonas traen sus ganados desordenados y son mui danossos a las perssonas que tienen vinas y guertas y miesses senbrados de hierba, y algunos por su propia mano los llevan a comer de noche la yerva axena, y ansimismo en el tienpo que las ubas estan maduras los perros son muy danossos en ellas por comer las dichas ubas, e por evitarse semexantes danos dixerón que ninguna perssona sea osada de meter por su mano ganado en hierva axena de noche so pena de ser castigado conforme a las leis, y ansimismo tengan quenta con los dichos ganados so pena que el que entrare en vina o miesse o guerta que tuviere ortaliga o la dicha viña questuviere con pan, panes o fruto, pague por cada vez assi fuere buey o vaca cien maravedis y si fuere de ganado menor pague por cada caveza veinte y cinco maravedis, y si entrar en prado de hierva pague cada caveza mayor un real y la menor un quartillo, y si las dichas vinas o guertas no tuvieren fruto no paguen mas pena que si entrassen en canpo de hierva, y ansimismo paguen el dano / al dueno de la tal propiedad luego que se aberiguare sin otro mas pleito para lo qual sea çitado el dueño del dicho ganado; y ansimismo que en el tienpo que las ubas estan maduras que los que tuvieren perros los recoxan y no los dexen andar por los caminos ni por las calles so pena que los duenos de las vinas los puedan matar sin pena ninguna, y demas dello el dueno del dicho perro pague por cada vez cien maravedis aplicados segun de suso.

23.—Yten ordenaron que ninguna persona sea osado de llevar lena de ningun cercado en pena de trescientos maravedis aplicados segundo de suso y demas dello pague el dano al dueno del dicho cercado.

24.—Yten ordenaron que por causa de que con los malos olores puedan susceder enfermedades y porque en la dicha villa ay un arroyo que passa por en medio della y echando en el suçiedades de dia y de prima noche, dixerón que en el dicho rio no se pueda echar servicio ni lavarlo en el sino fuere en invierno desde las nueve en adelante y en el verano desde las diez en adelante, y ansimismo por la tardanza de la sardina que suelen murir en la dicha villa suelen azer grasa de la tripa de la dicha sardina y la vasura que della queda es de muy mal olor y porque va otro rio donde entra la mar en la dicha villa, ordenaron que la tal vasura no se eche sino fuere en la dicha mar y esto sea de noche y no de dia, y lo cumplan so pena de trescientos maravedis por cada una de las dichas cossas aplicados segundo de suso.

25.—Yten hordenaron que ninguna perssona sea ossado a lavar ropa ni pescado ni otras cossas en las fuentes de la dicha villa, atento que tienen rio en ella donde la poder lavar, y por evitar que no aya suçiedad en las dichas fuentes

lo cumplan e guarden en pena de ducientos maravedis aplicados en tercias partes segundo de suso.

26.—Yten que por quanto en esta dicha villa esta echo un muelle para la carga y descarga de los mantenimientos que a ella vienen y se cargan para otras partes y es de mucho coste y es nesçesario que este sienpre en pie y para que no se acave de dañar, ordenaron que ninguna perssona sea ossado a echar en el rio que va por junto al dicho muelle, e porque los barcos mexor puedan navegar el dicho rio, no puedan echar en el madero, ni arcos, ni piedra, ni suciedad ninguna, ni otra cossa que envarage el dicho rio y quite que por el no anden los dichos varcos, y ansimesmo no echen ancoras en el dicho rio ni en el dicho cais, ni otros armadixos para / amarrar los dichos barcos, atento que con ellos se desage el dicho muelle, y los barcos que amarraren los amarren en los pilares y las ancoras las echen fuera del rio, y ansimismo el alastro que qualquier navio truxiere lo eche fuera del rio y ençima del dicho casi para que alli se quede para el enpedramento, y ninguna perssona lo pueda sacar dé alli, y el que fuere contra cada una de las dichas cosas pague por cada vez mill maravedis aplicados segundo de suso demas de pagar el dano que por su culpa se causare, y la dicha tercia parte de obras publicas se entienda para reparo del dicho cais, e para lo susodicho aya vedor para que denuncie los que fueren contra las ordenanzas atento el provecho que della redunde al dicho muelle e lleve la terçia parte de las dichas penas.

27.—Yten: ordenaron que ninguna regatera pueda vender ni venda fruta verde ni madura ni de ninguna calidad que sea sin que primero y ante todas cossas lleve la muestra della al regidor que fuere semanero, para que siendo las que se pueda vender y no danossa para la salud de las xentes la venda con su licencia y al preçio que por el tal regidor les fuere puesta, y de otra manera no la pueda vender, y lo cumplan so pena de ducientos maravedis aplicados segundo de suso y de seis dias de carzel y la fruta perdida, la qual pena paguen todas las veçes que fueren contra esta dicha ordenanza.

28.—Yten que ninguna perssona que bendiere pan, vino, açeite, fruta y otros mantenimientos no abra tienda ni venda por la calles ninguna de las cosas susodichas el domingo y día de fiesta antes de la misa mayor, e lo cumplan en pena de trescientos maravedis aplicados para la lumbre de la fabrica de la yglesia de la dicha villa, atento que es pobre y no tiene de que comprar çera.

29.—Yten que ninguna perssona de qualquier calidad y condicion que sea no pueda travaxar en la dicha villa con bueis ny carro ni azer otro serviçio con ellos los domingos y fiestas de guardar, ni ninguna perssona pueda travaxar en sus ofiçios los dichos dias de fiesta ni azer otras cossas questan probydas los dichos dias de fiesta, so pena de ducientos maravedis aplicados para la lumbre de la dicha yglesia de la dicha villa.

30.—Yten ordenaron que por quanto en la mar y distrito de la dicha villa suelen morir ostra en alguna cantidad y algunas perssonas, ansi vezinos como foras/teros, la vienen a pescar a la jurisdiccion que la dicha villa tiene por la mar con unas armadixas que se dizen rastros, y con las dichas armadijas matan toda la cria de

la dicha ostra de manera que a venido a pereçer y pereçe, y si esto no se remedia seran pereçer la dicha ostra de todo como otras veçes a peresçido, y porque la aya para las nescensidades que se ofreçen, ordenaron que no la maten con los dichos rastros atento que ay otras maneras con que se puedan matar sin daño de la dicha cria, y la persona que truxere e matare con el dicho rastro pierda la dicha armadixa de rastro y el barco con que la fuera a matar e pague mill maravedis de pena aplicados segun atras se contiene.

E por los del nuestro consejo vistas segun dicho es las dichas ordenanças que de suso van yncorporadas, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual por el tiempo que nuestra merçed e boluntad fuere sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro terçero alguno, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas para que lo en ellas contenido se guarde, cunpla y execute, e mandamos a la justicia ordinaria de la dicha villa y a otros qualesquier nuestros jueçes e justiçias de los nuestros reinos e senorios y a cada uno en su jurisdiccion, que guarden e cunplan y executen y agan guardar, cunplir y executar las dichas ordenanzas y lo en ellas contenido y contra su tenor e forma no vayan ni pasen ni consientan hir ni passar en manera alguna, y mandamos que publicamente se pregonen publicamente (sic) por las plaças y calles acostunbradas desa dicha villa, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consexo.

En la villa de Valladolid a catorçe dias del mes de setiembre de mill y seisçientos y cinco anos.

El conde de Miranda, el licenciado Nunez de Borques, el licenciado don Alvaro de Venavides, el licenciado don Francisco Mena de Varrionuevo, el licenciado don Diego Aldrete.

Secretario Leon.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMAS CASTRO, J. (1992): *Pontevedra en los siglos XII a XV, configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia Medieval*. Pontevedra, 1992, p. 61 y 141.
- GARCÍA ORO, J. (1987): «Ordenanzas Municipales de Betanzos de los siglos XV y XVI. Estudio y edición diplomática». *Anuario Brigantino*, nº 10, pp. 17-32.
- GARCÍA ORO, J. y PORTELA SILVA, M^a. J. (1995): *Bayona y el espacio urbano tudense en el siglo XVI. Estudio Histórico y Colección Diplomática*. Santiago de Compostela, pp. 205-210.
- MARTÍNEZ CRESPO, J. (2000): «Redondela y Vigo frente a la luctuosa y el diezmo eclesiástico: la Sentencia Arbitral de 1494». *Cuadernos de Estudios Gallegos*, tomo XLVII, fascículo 113, pp. 77-137.
- RIC»N, Amado: «Retazo redondelano del siglo XVI». *El Pueblo Gallego*, 4-VI-1972.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A. (1995): «O Tumbo vermello de Don Lope de Mendoza». *Cuadernos de de Estudios Gallegos*, anexo XXIII, p. 105.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1944): *Historia de la Previsión Social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos*. Madrid, 1944, p. 186.
- SAMPEDRO FOLGAR, C. (1956): «Ordenanzas de pesca para la Ría de Vigo, Redondela y Cangas». *El Museo de Pontevedra*, tomo X, pp. 171-176.